

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ENCINO SANTANDER**

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por parte del ejecutado, el 04 de agosto de los corrientes, mediante el cual, contesta la presente demanda ejecutiva de alimentos y propone excepciones de mérito, a través de apoderado judicial, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado en su contra, por LENIX JOHANA SIERRA LEON, quien actúa a través de apoderada judicial, diligencias radicadas bajo el serial 2021-00009-00.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que del escrito por medio del cual, primero, se contesta la presente demanda ejecutiva, y segundo, se proponen las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES", han sido presentados dentro del término legal establecido en la regla 1 del artículo 442 del C.G.P.; lo anterior, por cuanto el auto de fecha 02 de junio de 2021, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, fue notificado personalmente al demandado, el 17 de julio de los corrientes y se hizo efectiva en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 21 de julio siguiente, y en consecuencia, al ser presentado el escrito, el 04 de agosto de 2021, tenemos que tal carga de la parte interesada, se ha hecho dentro de los diez días que concede la norma en comento. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por la regla 1 del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se le correrá traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En cuando a la tacha de falsedad formulada por la parte demandada en el mismo escrito, el despacho no dará trámite a la misma, toda vez que apunta a una falsedad

del tipo ideológico, de los documentos en este caso facturas, aportadas con el introductorio y que sirven de base para la ejecución en este caso; pues reportan gastos de la menor, falsedad ideológica que debe esgrimirse como en efecto se hizo, a través de excepciones de fondo.

Ello por cuanto para este juzgado, lo que es propio de la tacha de falsedad reglada en el artículo 269 Código General del Proceso, es la alteración material de un documento público o privado, esto es aquella que se refiera a la firma o al texto del documento o por que se dé la alteración del contenido del mismo; verbigracia lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones al mismo.

Observa el Despacho entonces que el fundamento de la tacha de falsedad alegada por el profesional de derecho que representa a la parte demandada, es que las citadas facturas, están diligenciadas con valores falsos e irreales por cuanto los números de las mismas son consecutivos y fueron expedidas en fechas distintas y distantes, y esta clase de falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad y como insiste este estrado son los mismos argumentos alegados por el demandado en el escrito de excepciones de mérito que propusiera, pues nótese que el ejecutado solicitó el testimonio del propietario del establecimiento que extendió las facturas y con tal cosa pretende demostrar lo alegado con la tacha de falsedad, razón por la que en la etapa probatoria tendrá éste la oportunidad para tratar de demostrar lo por él alegado, razones suficientes para que este Juzgado se abstenga de dar trámite a la tacha de falsedad propuesta.

En suma, el artículo antes enunciado es claro al precisar que la tacha de falsedad debe ser alegada con la contestación de la demanda solo cuando se derive de un documento en el que el ejecutado haya participado en su formación y este suscrito o manuscrito por él; lo que abiertamente no sucede en el caso de marras; en tanto el señor Manrique Infante no ostenta tales calidades respecto de los documentos que se tachan como falsos.

Ahora bien, en cuanto al poder alegado con la contestación de la demanda, se considera especial, amplio y suficiente para reconocer la calidad de apoderado judicial del ejecutado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EN TERMINO la demanda por parte del ejecutado HERNY MANRIQUE INFANTE, a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por LENIX JOHANA SIERRA LEON.

SEGUNDO: TENER por propuesta por la parte ejecutada, HENRY MANRIQUE INFANTE, **en término**, las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES".

TERCERO: CORRER TRASLADO, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, a la ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE LUIS HERNANDEZ CORDOBA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 121.836.971 de Villavicencio y T.P. No. 210.546 del C.S de la J., como apoderado del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO